

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, VEINTISIETE (27) de ENERO de dos mil veintitres (2023)

Proceso: VERBAL- DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS.
Radicado Juzgado 1 Promiscuo de Familia: 2022-00142-00.
Radicado interno: 2022-00251-00.
Demandante: WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS.
Demandado: GINNA KARINA GOMEZ RAMOS.
Menor: MARTHIN ANDRES GUARNIZO GOMEZ.

Procede el despacho a resolver sobre el impedimento presentado por el Juzgado Primero de Familia de Arauca – Arauca, con respecto al conocimiento del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS, mediante apoderado judicial instauró demanda Verbal de Disminución Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas en contra de la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS, con base en los siguientes hechos:

"PRIMERO: *Mi poderdante señor, WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS y la señora, GINNA KARINA GOMEZ RAMOS convivieron desde el año 2016 hasta el mes de septiembre del año 2021.*

"SEGUNDO: *Dentro de esa Unión se Procreó el menor MARTHIN ANDRES GUARNIZO GOMEZ, quien en la actualidad tiene 4 años.*

"TERCERO: *La pareja WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS, y la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS se separaron hace 8 meses, permaneciendo el menor bajo el cuidado personal de la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS progenitora del menor.*

"CUARTO: *Desde la gestación a la fecha, mi poderdante asumió todos los gastos que van desde controles prenatales, pagos de seguridad social, vacunas, alimentación, controles de pediatra y todas las necesidades que se requerían para el bienestar y cuidado del menor, teniendo en cuenta que la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS era ama de casa.*

QUINTO: Durante el lapso del primer año al nacimiento de niño MARTHIN ANDRES GUARNIZO GOMEZ el trato entre las partes se centró en el bebé, un trato cordial y buena comunicación entre las partes.

SEXTO: Después del año el comportamiento de la progenitora y trato con mi poderdante fue bastante agresivo, de maltrato, de malas palabras, al punto de agredir al mi poderdante físicamente, actos que dieron lugar a la ruptura definitiva, se trató por todos los medios que dicha situación cambiara pero esto fue imposible.

SEPTIMO: El señor WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS, teniendo en cuenta la mala comunicación, no poder visitar al menor, agresiones por parte de la progenitora señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS coloco en conocimiento dicha situación ante Bienestar Familiar de Arauca.

OCTAVO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Arauca, se constituye en Audiencia de Conciliación el día 15 de diciembre de 2021 declarándola Fracasada, no obstante, en Acta de audiencia se regulo la cuota alimentaria por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MLCTE \$1.200.000, y Regulación de Visitas :

"De común acuerdo, sin embargo, el progenitor compartirá con su hijo en las vacaciones que el progenitor le otorgue la empresa, Así mismo compartirá desde el día viernes y lo entregara el día domingo a la madre "

NOVENO: Mi mandante Padre del menor MARTHIN ANDRES GUARNIZO GOMEZ, ha atendido y cumplido debidamente con las obligaciones como padre, y a lo establecido en acta de audiencia de conciliación el pasado 15 de diciembre de 2021, Contrario por parte de la progenitora ha hecho caso omiso a lo establecido como regulación de visitas en dicha acta de conciliación.

DECIMO: La señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS, restringe las visitas del niño a su progenitor, toda vez que lo hace cuando lo cree conveniente y de la manera que a ella le parezca, es quien decide cuándo y a qué horas lo lleva a casa de los abuelos paternos, por comunicación de dichos abuelos que el niño se encuentra con ellos es la única manera que mi mandante puede disfrutar de unas horas con su hijo.

DECIMO PRIMERO: Mi mandante ostentaba dos trabajos, alternados entre Caño Limón y como profesional en contaduría contratado bajo la modalidad de prestación de servicios ante la empresa Cootransnor, pero por situaciones ajenas a su voluntad, para el 15 de febrero de 2022 se terminó la relación laboral que ostentaba mi mandante ante la empresa petrolera de caño limón

- Arauca, esta situación se le informa a la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS razón por la cual acuerdan que la cuota bajaría quedando está en la suma de (OCHOCIENTOS MIL PESOS MLCTE \$800.000).

DECIMO SEGUNDO: Para el día 12 de marzo de 2022, mi poderdante se vio en la obligación de realizar denuncia ante la fiscalía General de la Nación, debido a las agresiones, maltrato por parte de la señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS, acto que surgió toda vez que no permite que el niño comparta con mi poderdante y su actual pareja.

DECIMO TERCERO: El actuar de la señora GINNA KARINA desborda todas las acciones del querer del menor, de poder contar con la presencia y cuidados de su padre, siempre incurre en limitantes de su querer y actuar de manera arbitraria sosteniendo que es quien ejerce la custodia del menor.

DECIMO CUARTO: La señora GINNA KARINA GOMEZ RAMOS viene ejerciendo la custodia de manera arbitraria, no se le permite a mi mandante pasar un fin de semana con el niño, ni fechas especiales como vacaciones cumpleaños desde el momento de la separación a la fecha, a pesar que paga la escolaridad del niño mi mandante tiene restringido conocer de las actividades escolares, como de acercarse a recogerlo a la salida de su actividad escolar, ya que de manera inmediata le es informado a su progenitora y esta crea un problema bochornoso cada vez que se le informa lo sucedido.

DECIMO QUINTO: En la actualidad mi poderdante tiene establecido su hogar con la señora JINNETH GIL ORTIZ, quien se encuentra en estado de gravidez.

DECIMO SEXTO: El padre del menor MARTHIN ANDRES GUARNIZO GOMEZ, me ha conferido poder para iniciar la presente acción."

La demanda de la referencia fue asignada por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Arauca, el 30 de junio de del 2022, quien se declaró impedida, mediante providencia de fecha 01 de agosto del 2022, por concurrir con la representante judicial de la demandante la causal 9ª de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordeno remitir el proceso al Juzgado Primero de Familia de Arauca - Arauca, a través de la Oficina de Reparto, mediante el oficio No. 688 del 02 de agosto del año 2022.

El proceso de la referencia fue asignada por reparto al Juzgado Primero de Familia de Arauca, el 02 de agosto de del 2022, quien se declaró impedida, mediante providencia de fecha 16 de septiembre del 2022, por concurrir con la representante judicial de la demandante la causal

9ª de recusación del artículo 141 del Código General del Proceso, y en consecuencia ordeno remitir el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Arauca - Arauca, a través de la Oficina de Reparto, mediante el oficio No. 793 del 02 de noviembre del año 2022, de conformidad con el artículo 144 del C.G.P.

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURIDICO

¿Se puede decidir el impedimento de otro juzgado de igual categoría y de otra especialidad, la calificación de legalidad del mismo cuando declara el impedimento un Juez Único?

Al respecto tenemos, el artículo 144 del Código General del Proceso, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 144. Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.

El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

*PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia." **Negrilla dentro del texto.***

Como se demuestra cuando un juez se declara impedido para conocer del asunto y sea el único como pasa en el asunto de marras quien debe resolver si acepta o no el impedimento es el Honorable tribunal Superior como acertadamente lo pregona el Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, quien expresa:

" En los casos en los que el juez que se declara impedido no tiene otro funcionario de la misma categoría que le siga en turno, esto es, cuando se trata de juez único, por ejemplo: el juez único civil de circuito de pacho, al declararse impedido enviara el negocio directamente al tribunal superior para que sea este el que califique la legalidad del impedimento, y si lo encuentra estructurado, designe el juez ad hoc que debe conocer del proceso, es decir un juez de la misma categoría y rama o

¹ Código General del Proceso libro primero página 289

inclusive , puede el tribunal señalar uno de otra rama, ejemplo, penal o laboral del mismo Municipio o uno vecino, aun cuando es de suponer que la razón del artículo 144 del CGP de permitir el nombramiento del juez de otra rama es para que el proceso siga en el mismo lugar, como seria mejor...”

Como quiera que la calificación de legalidad impedimento lo debe resolver el Honorable tribunal y no el juzgado de otra rama como es el Juzgado Civil del Circuito como lo pretende ver la jueza impedida, ya que es juez única de familia este despacho remitirá el asunto a la corporación² por falta de competencia funcional, quien si lo encuentra ajustado puede asignarlo al Juez de Familia de Saravena o a otro juez de distinta especialidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA – ARAUCA, es el competente para seguir conociendo de la calificación de la legalidad del impedimento, propuesto por la Juez Primera de Familia de Arauca – Arauca, por cuanto este juzgado carece de competencia funcional para conocer de dicho trámite, conforme lo anotado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca – Arauca, para los fines pertinentes.

TERCERO: DÉJENSE las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

CUARTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que

² Artículo 144 del CGP.

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotarlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

*Proceso: VERBAL DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA Y
REGULACION DE VISITAS.
Radicado Juzgado 1 Promiscuo de Familia 2022-00142-00.
Radicado interno: 2022-00251-00.
Demandante: WILLIAM ANDRÉS GUARNIZO NAVAS.
Demandado: GINNA KARINA GOMEZ RAMOS.*

hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 021.**

*Revisó: P.C.A.M.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353cbf4df1c449a6aade1d4e94cb4be4b7330941dc7affb5dc6ec4185d25e078**

Documento generado en 27/01/2023 12:12:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**